



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78113-1

**"T. A. A., IOMA S/ AMPARO - RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY".**

A 78113

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el departamento judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

I.

En estos obrados la señora N. V. B. en representación de su madre T., A. A., requiere que la demandada -Instituto de Obra Médico Asistencial, en adelante IOMA- adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la cobertura integral de gastos por la prestación de su asistencia con alojamiento en el hogar de ancianos "...".

El Tribunal en lo Criminal N° 1, del Departamento Judicial La Plata, resuelve rechazar la medida cautelar y la acción de amparo.

Contra dicha decisión se alza la parte actora, por el delicado estado de salud que requiere la atención de su progenitora con base en la prueba documental que acredita la afiliación a la obra social y su estado de salud, extremos no controvertidos, así también, la indicación de internación en dicho lugar ante la necesidad de continuar con los tratamientos.

A su turno la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, revoca el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia

de agravio y en consecuencia hace lugar al pedido de cobertura integral de la prestación, conforme historia clínica y prescripción médica, invocando los artículos 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2°, y 36 inciso 8° de la Constitución Provincial; 5, 9, 16 inciso 2°, 17, 17 bis, 25 y concordantes de la ley 13928.

II.

Frente a la sentencia del Tribunal de Alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 16, 17, 18, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 20 inciso 2°, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes, de la Ley 6982; artículo 1° I. del Decreto Reglamentario 7881/1984; 384 del Código Procesal Civil y Comercial y, la doctrina legal que emana de fallos de la Suprema Corte de Justicia.

Plantea que encuentra especialmente conculcados, respecto de la parte actora los artículos 19 y 28, y en cuanto la demandada, los artículos 17, 18, 19 ambos de la Constitución Nacional.

Argumenta que se habría violentado la doctrina derivada de los precedentes del máximo Tribunal de Justicia de la Provincia de las causas: A 76.471, "S." (2021) y A 75.422, "C." (2019).

Enfatiza que contrariamente a lo resuelto, la resolución en crisis solo contiene una fundamentación aparente por apartarse de los elementos constitutivos del proceso, al carecer de las notas esenciales que permitan considerarle un acto judicial válido al no evaluar de modo adecuado las constancias documentales, y adolecer de inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con sustento solo en la voluntad de los jueces. Cita jurisprudencia nacional.

Afirma que la falta de fundamentación impide considerar conforme a derecho la jurisdicción ejercida y postula la suerte adversa de la decisión adoptada por violentar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78113-1

derecho de defensa y el debido proceso en contravención de los artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial y 171 de la Constitución Provincial.

Advierte que pese a no desconocerse que la accionante no gestionó el trámite correspondiente para solicitar la cobertura de la prestación asistencial reclamada, y no existir una conducta u omisión arbitraria o ilegal del ente paraestatal, se decide revocar la decisión de primer nivel con fundamento en la prueba documental que acredita la afiliación a la obra social y su estado de salud, extremos no controvertidos, así como también, la indicación de internación en el Hogar "...".

Sostiene que la contratación habría sido efectuada en forma unilateral por la amparista y antes de solicitar la cobertura, elección que no se justificara a través de la prueba.

Reitera que del informe circunstanciado agregado por esa representación fiscal se acredita que no surgían de los registros del IOMA, la existencia de trámite de cobertura de la prestación en el mencionado lugar a nombre de la afiliada, por ende, no se habría incurrido en un comportamiento pasible de ser tachado de arbitrario o ilegal.

Entiende que la resolución provoca un estado de indefensión en la medida en que se condena por un supuesto rechazo de cobertura que nunca habría sucedido.

En ese orden aclara que, si se hubiera realizado la petición administrativa correspondiente, se habría accedido al beneficio con una empresa a elección del actor dentro del universo de las firmas convenidas o aquella elegida por el afiliado con un tope de reintegro por la prestación mensual, de acuerdo a las resoluciones vigentes para cada período.

Niega la existencia del extremo exigido por la Constitución Provincial y la ley de la materia a fin de la procedencia de la acción, circunscripto a la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de un comportamiento, mientras se convalida un accionar indebido que prescindiría del cumplimiento de los requisitos a observar en sede administrativa.

Puntualmente considera que no puede desplazarse "*livianamente*" la normativa que rige la actuación del IOMA en su vinculación con sus afiliados y prestadores sin expresar precisas y adecuadas razones que justifiquen tal decisión.

Estima que las cuestiones de salud invocadas en el decisorio no eximen ni mitigan el deber de los jueces de fundar adecuadamente su sentencia. Cita jurisprudencia nacional.

Infiere que la obra social no puede encaminar la necesidad de sus afiliados de recibir prestaciones, si el afiliado no la solicita, a través de una “empresa” prestadora y con toda la documentación para otorgarla, como parte de las funciones ineludibles de los deberes a su cargo, en resguardo de la vida y la salud de los afiliados, por encima de los intereses de las empresas.

Analiza que en ningún pasaje de la sentencia en crisis se ha discurrido el hipotético grave daño que le ocasionaría al afiliado cumplir con el procedimiento administrativo de la normativa vigente, destinado al otorgamiento de las prestaciones por el IOMA, obviando por el contrario los trámites legales y alterando las jurisdicciones vigentes.

Añade que no se habría justificado la condena al IOMA a cubrir el cien por ciento del geriátrico a valores holgadamente superiores a los de otras instituciones de iguales características, en la hipotética imposibilidad económica de la parte actora y su familia de solventar aquel a diferencia de arancel no reintegrado.

Recuerda el contenido del artículo 2° de la Ley 13928 -que transcribe- para afirmar que no se evidencia en el proceso de manera visible, manifiesta, en forma clara, patente, indudable, inequívoca y notoria, como tampoco cuál sería la “*ilegalidad manifiesta*” en el que incurriera el IOMA.

Reafirma la inexistencia de un obrar arbitrario o ilegal imputable a la demandada, origen del absurdo sentenciante.

Adelanta que la sentencia violenta la doctrina imperante de ese Tribunal Superior, que cita.

Adiciona que la condena impuesta iría más allá de lo que el IOMA reconoce por la prestación brindada paralelamente por un universo de “empresas” con convenio.

En este estado asevera la existencia de un privilegio que luce en el valor del importe del servicio, por considerarlo excesivo en comparación con otros prestadores que cumplirían la misma función, circunstancia que estima violatoria de los artículos 16 y 17 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78113-1

Constitución Nacional, al intervenir un establecimiento no vinculado a la entidad prestataria.

Cita jurisprudencia nacional.

Insiste que el informe circunstanciado como la contestación de los agravios de la amparista, exteriorizan que el establecimiento seleccionado no resultaría ser de las instituciones con convenio y que la afiliada habría conocido dicha circunstancia al momento de la elección.

Expone que la decisión en crisis precisa las facultades de contralor del IOMA para fiscalizar la prestación del servicio y exigir el cumplimiento del protocolo médico que corresponda, omite considerar la suma percibida por el servicio, como se habría expuesto al contestar la acción, cuyo monto superaría en exceso el valor aprobado del resto de las instituciones que ofrecen servicios de idénticas características.

Sostiene que no se puede condicionar a la Administración a que la cobertura se preste por una “empresa” que no se encuentra vinculada, salvo circunstancias especiales, que afirma no concurrirían.

Concibe que tampoco se ha valorado la imposibilidad económica de la actora en costear parte de la diferencia del arancel que el IOMA no reintegra o la imposibilidad de que pueda ser alojada en otro establecimiento con convenio.

Por lo antes dicho expresa la inadmisibilidad e improcedencia del amparo por invertir la carga procesal al no acreditar si sería médicamente factible modificar las condiciones de internación sin riesgo para la salud, como tampoco garantizar la calidad y eficiencia en la atención del caso por otras prestadoras.

Resalta que el déficit motivacional no habría podido suplirse a partir de la invocación de jurisprudencia de orden local y nacional, unido a la insuficiente alegación de cuestiones particulares que generen un estado de situación especial que sostenga la excepcionalidad propuesta o cuál sería el daño concreto que el o ocasionaría a la amparista.

Esgrime que el fallo se apoya en la invocación genérica y dogmática de normas superiores de índole constitucional e internacional que estarían desvinculadas de la situación fáctica planteada y de disposiciones legales que directamente regirían el debate.

Concluye que el decisorio se apoya en argumentos y precedentes de cuestiones de salud que no guardarían identidad con las circunstancias fácticas de la causa para imponer al IOMA la cobertura integral en una institución ajena al cuadro de prestadores contratados, haciendo uso de un razonamiento afectado de error grave, manifiesto y en contradicción con las constancias objetivas de la causa y con aparente fundamento.

Por lo expuesto solicita que la Suprema Corte de Justicia case el decisorio impugnado y rechace la acción intentada.

III.

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “A., P. M.”, res., 10-10-2018; A 77582, “F.”, sent., 05-09-2022, e. o.).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso (Conf. Eduardo García Máynez, “*Lógica del raciocinio jurídico*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho[...]”).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78113-1

No se ha a controvertido que la accionante es afiliada al IOMA, tampoco su padecimiento certificado, por el cual le fueron prescriptas las prestaciones reclamadas.

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja de la demandada deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva del costo total del servicio de atención del Hogar "...", a fin de permitirle el logro de una mejor calidad de vida relacionada con la salud (conf. Carl Schmitt, *"Teoría de la Constitución"*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, "[...] *el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]*").

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *"Lecciones de Derecho Constitucional"*, Imp. Lit. y Fundación de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: "[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]*").

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional del derecho en compromiso, cuyos elementos constitutivos corresponden específicamente responder en previsibilidad y seguridad, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de su vida y salud, para dar en el caso respuesta al reclamo (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para la efectiva atención salutífera de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones de la atención requerida, que la persona no puede renunciar, ni

la ley abrogar, “... por la compleja realidad de la dignidad humana y los efectos jurídicos del mecanismo del orden jurídico que asegura y preserva su centralidad...”, (Conf. Antonio Manuel Peña Freire, “La garantía en el Estado Constitucional de Derecho”, Edit. Trotta, Madrid, España, 1997, pp. 82, 83, n° 30).

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “R., N. C.”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “H., M. O. y P., R. A.”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco como señalara *supra*, la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “W.”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “N.”, sent., 19-03-2008, e. o.).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78113-1

distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “*H., Á. A. y otra*”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria revoca la solución a que había arribado el juez de grado y valora el contexto de la situación preventiva de la amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384 CPCC).

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*C. d. B.*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida comprometido, de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 6° y 8°.

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del a quo (conf. doct. causa Ac 39.530, “*I.*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego concluyo, sin hesitación, que el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia sin acreditar su doctrina vinculante al caso (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “P. L., J. M.”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “L. F. F., J. J. L.”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “P., C. M.”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “L.”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, "I., C. F.", cit. y luego en sentencia de mérito "P.L., J. M. ", cit.).

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida de la afectada (conf. R. Stammler, “Tratado de Filosofía del Derecho”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

De este modo se percibe “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales* [...]” (conf. Karl Larenz, “Metodología de la Ciencia del Derecho”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

IV.

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

La Plata, 26 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General